

Instituciones Políticas de la Comunitat Valenciana

Francisco J. Visiedo Mazón (Cord.)

Tirant lo Blanch, Valencia, 2009

JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CORRAL

Letrado de Les Corts

¿Conocen los ciudadanos sus Instituciones? ¿Es importante tener un conocimiento lo más preciso posible de las Instituciones Políticas? ¿Por qué? ¿Qué nos va en ello a cada uno de nosotros o a todos como pueblo? Formularse estas preguntas, u otras semejantes, permite poner sobre la mesa el papel, trascendental a mi juicio, que las instituciones políticas pueden jugar en la buena articulación o la degradación de la vida común de los pueblos y en la vida cotidiana de los ciudadanos que los integran.

La editorial Tirant Lo Blanch ha publicado recientemente un libro dedicado a las instituciones políticas de la Comunitat Valenciana en el que un conjunto de profesores de las universidades valencianas, coordinados desde la amistad y el buen criterio por el también profesor Francisco J. Visiedo Mazón, desgranar su ciencia y su experiencia profesional en diversos trabajos de altísimo nivel sobre aquellas Instituciones. Glosar las excelencias de la obra es tarea grata, pero de escaso mérito, pues son muchos y bien patentes los motivos por los que aquella merece ser leída y releída.

En primer lugar, hay que reseñar que en todos los autores concurre una doble condición que imprime carácter a la obra: todos ellos son juristas y profesores de Derecho de las universidades de la Comunitat Valenciana: Francisco J. Visiedo Mazón, Manuel Martínez Sospedra, Joaquín J. Marco Marco, José Carlos de Bartolomé Cenzano, Julia Sevilla Merino, Lluís Aguiló i Lúcia, José Chofre Sirvent, Vicente Garrido Mayol, Manuel Ortells Ramos, Margarita Soler Sánchez, Rosario Tur Auxina y Asunción Ventura Franch. Y entre bastidores, la figura de un maestro de maestros, D. Diego Sevilla Andrés, artífice del profundo respeto a la libertad personal y de cátedra en la que se forjaron un buen

número de los juristas autores de esta obra colectiva, que hoy esclarecen con su dedicación al estudio y con su criterio las zonas de penumbra de nuestro sistema político estatutario. Detrás de cada nombre hay una vida, más o menos dilatada, entregada a la par a la Universidad y al ejercicio de una profesión, la de jurista, que encuentra muchos y muy diversos destinos al servicio de los intereses públicos. Podría decirse que la luz del conocimiento universitario se proyecta sobre la arquitectura institucional de nuestra Comunitat y nos devela las grandes líneas y, también, los entresijos del complejo entramado que aquella constituye.

La modestia de los artífices del libro les lleva a hablar de la preocupación pedagógica que lo ha inspirado o de su configuración como un manual que tiene como destinatarios preferentes a los estudiantes de aquellas universidades; no logran ocultar, sin embargo, esta muestra de cortesía de autor, propósitos más comprometidos al dirigirse también la obra a los profesores de aquellos estudiantes, así como a cuantos deseen detenerse a examinar y profundizar en el conocimiento del tejido institucional de nuestra autonomía.

En segundo lugar, hay que poner de relieve el acierto en la elección y la intitulación del tema objeto de la obra: las *Instituciones Políticas de la Comunitat Valenciana*. Las instituciones políticas son el esqueleto del proyecto común que identifica y sostiene a un pueblo. Más allá del valor que la Escuela Histórica de Savigny puso en las instituciones jurídicas como nexo entre el pasado y el porvenir de los sistemas jurídicos, las instituciones políticas constituyen la condensación de los logros o los fracasos colectivos de los pueblos. En la definición, la preservación o la modifi-

cación del rostro de cada una de ellas, en el mayor o menor acierto que se tenga al delimitar el papel que todas ellas han de jugar en la articulación de la vida política se encuentra una de las claves que permiten explicar por qué aquellos pueblos evolucionan de una u otra manera. Las instituciones políticas de la Comunitat Valenciana –los perfiles esenciales de cada una de ellas– vienen definidas en nuestro Estatuto de Autonomía. Este es el hilo estructurador del libro, el Título III del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Ello nos permite significar otro de los valores de la obra, su oportunidad. Bien reciente ha sido la culminación del complejo proceso que condujo a la elaboración y, finalmente, la aprobación de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, la cual –pese a la literalidad de su denominación– constituye una nueva norma institucional básica de nuestra Comunitat. Como acertadamente pone de manifiesto el profesor Visiedo Mazón «el proceso de renovación estatutaria no parece haber sido una mera reforma del Estatuto de 1982, sino la producción de un Estatuto nuevo por lo que nos encontramos en un caso diferente al de 1991, en el que sólo se cambió un solo precepto del Estatuto, y al de 1994, en el que se derogaron dos Disposiciones Transitorias y se incluyó una nueva Disposición Adicional. Ahora nos hallamos ante un auténtico proceso de mutación normativa que conlleva la sustitución del Estatuto de 1982 por el Estatuto de 2006.» Por esto resulta plenamente pertinente y útil una obra concebida para ofrecer una panorámica de las diferentes instituciones políticas de la Comunitat Valenciana, detallando la evolución de su fisonomía a lo largo de estos más de veinticinco años de vigencia del sistema político e institucional articulado inicialmente en el Estatuto de Autonomía de 1982 y perfilado para los años próximos por el Estatuto de Autonomía de 2006.

Por último quisiera poner el acento en una propiedad casi intangible de esta obra colectiva, el tono, que no es sino el fruto de la sabia conjunción de las diferentes perspectivas de estudio, de las ricas aportaciones singulares de cada profesor y de una adecuada dosificación del rigor analítico, la claridad expositiva y la practicidad de los planteamientos, bien sazonado todo ello con las valoraciones personales que, desde la experiencia profesional de cada uno, nos ofrecen todos los autores. Si la obra que reseñamos fuera incardinable en un ámbito intelectual menos árido que el jurídico, bien podría predicarse de la misma

su sabrosura, cualidad que en ultramar caracteriza a las cosas que resultan gratas al sentido del gusto y deleitables al ánimo.

Dicho todo ello, nos detendremos singularmente en algunos de los pasajes del libro, sin que ello comporte obviar ni desatender el indudable valor de todas las partes y todos los autores del mismo.

Y comenzaré esta andadura más específica con la difícil tarea que en el libro ha correspondido a mi querido profesor y maestro Manuel Martínez Sospedra. Se ocupa el profesor Martínez Sospedra de «La organización territorial del Estado en la historia constitucional española» y «Las Comunidades Autónomas en la Constitución Española de 1978». La arquitectura constitucional o estatutaria me parece un oficio altamente especializado que precisa para su desenvolvimiento un compromiso colectivo, que debe resolver de la manera más acertada posible lo que es necesario decir en el texto constitucional o estatutario y, cosa que es más difícil, lo que siendo conveniente no es posible explicitar, porque no lo permiten las concretas circunstancias políticas que paradójicamente hacen posible la existencia de aquellos textos. Bien lo debe saber el profesor Martínez Sospedra cuando, con referencia a la Constitución de 1978, sostiene que en este contexto «no tiene sentido hablar de modelo constitucional». Si se prefiere en las palabras del ex ministro del ramo «los planos del Estado de las Autonomías no están en la Constitución.» Y concluye con una de sus inapelables y expresivas sentencias diciendo: «El Título VIII de la Constitución es un gigantesco compromiso dilatorio.»

Las claves de la configuración del *puzzle autonómico* español se encuentran, parcialmente, en la propia Constitución. Los art. 1 y 2 de la Carta Magna española y los correspondientes preceptos constitucionales que los complementan, definen –a modo de deidades de una modernidad que también ha elaborado sus teogonías– por una parte, el carácter democrático del Estado y de todas sus estructuras, esto es, el criterio democrático de legitimidad del poder, articulado a través de elecciones periódicas, mediante sufragio universal, libre, igual directo y secreto; por otra, el sistema parlamentario de gobierno, con la incorporación explícita de diversas técnicas del parlamentarismo racionalizado; y, finalmente, el diseño constitucional de los posibles caminos a recorrer –caminos que, como en los versos de Machado, se han trazado a medida que se iban recorriendo– para la instauración y la configuración del Estado Autonómico.

El dibujo actual de este Estado –señala el profesor Martínez Sospedra– no estaba predeterminado en el texto constitucional, más bien ha sido el resultado de la utilización concreta de las distintas vías de posible acceso a la autonomía previstas en la Constitución, de la aplicación del principio dispositivo para la atribución competencial contenida en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, de la generalización –fruto de los Pactos Autonómicos de 1981 y de la acción del Tribunal Constitucional– de la organización institucional inicialmente reservada a las denominadas nacionalidades históricas por el art. 152 de la Constitución y de una innegable tendencia al mimetismo, en el ejercicio de la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, respecto del sistema institucional y de gobierno previstos en la Constitución para el propio Estado.

Lo arriesgado y excepcional del complejo régimen jurídico y del mapa institucional que se ha construido es haber logrado que pueda ser calificado como característico de un Estado compuesto y no como la articulación ejemplar de un Estado descompuesto. Es cierto que la estructura y la ordenación de los Estados compuestos presenta un mayor grado de homogeneidad de lo que, a priori, pudiera esperarse. A ella ha contribuido, en nuestro país, la intensa y no siempre acertada acción del Tribunal Constitucional a lo largo de sus más de veinticinco años de existencia. Por otra parte, en España el art. 152.1 de la Constitución ha servido de guía y de límite a la libertad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, definiendo, en torno al sistema parlamentario, con mayores o menores dosis de parlamentarismo racionalizado, los elementos esenciales de la forma de gobierno autonómica: una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal, que a su vez elige de entre sus miembros al Presidente del Gobierno, el cual designa a su Gobierno y responde políticamente de su gestión ante aquella.

Como bien señala nuestro querido profesor Manuel Martínez Sospedra «De la indefinición constitucional que es inherente a la imitación del régimen autonómico republicano se siguen: primero, la naturaleza esencialmente transitoria de buena parte de las disposiciones del Título VIII de la Constitución; segundo, la imposibilidad de dar una definición precisa de las instituciones comunes en general y del Senado en particular; tercero, la gran dificultad de establecer los mecanismos institucionales de interrelación entre las instancias de gobierno central y autonómicas que, cuarto, favorezcan la adopción de políticas negociadas, cuando estas afecten a materias en algún

grado compartidas entre las instituciones comunes y los gobiernos autonómicos. Todo lo cual confiere al sistema existente un cierto aire de incomplitud e improvisación.»

No rehúye el profesor Martínez Sospedra, porque no lo suele hacer, el coger el toro por los cuernos. Diríase, más bien, que, frecuentemente, le atrae tal menester. Por eso asume el tratamiento de la *madre del cordero* de la articulación del Estado autonómico, esto es, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Y al respecto nos advierte de que el buen funcionamiento del conjunto del sistema, de un sistema que, insiste, gira en torno a las materias objeto de competencia compartida, exige que las políticas públicas que recaen sobre la misma materia o sobre materias estrechamente relacionadas, así como las normas jurídicas mediante las cuales aquellas se expresan, sean adoptadas mediante consulta y acuerdo y, cuando sea necesario, negociación. En el plano de los principios constitucionales esta exigencia se manifiesta a través del doble principio de lealtad y cooperación. Tal principio constitucional «exige de los poderes públicos que, en el ámbito de sus competencias, ejerzan las potestades públicas que tienen atribuidas por el bloque de la constitucionalidad de modo congruente con el sistema de reparto, evitando las actuaciones que puedan obstaculizar bien el ejercicio, bien la efectividad, de la autoridad que el propio bloque de la constitucionalidad encomienda a los restantes titulares de competencia, y favoreciendo mediante su acción el ejercicio y efectividad de los demás titulares de competencia.» Hay declaraciones llenas de conocimiento que, pareciendo una mera descripción de lo obvio, producen un efecto singular pues nos permiten confrontar mentalmente de un plumazo la imagen de lo que debiera haber sido, con la imagen de lo que ha resultado ser. El resultado suele ser aleccionador, cuando no demoledor. Esta es una de ellas, entre las muchas que el buen hacer del Profesor Martínez Sospedra nos ofrece.

El alto nivel que alcanza la obra en sus primeros compases se mantiene cuando sale al ruedo el, tan cercano para nosotros, profesor Francisco J. Visiedo Mazón. A los méritos indudables que le corresponden como coordinador del libro, auténtica alma mater del mismo, hay que añadir los que se aprecian en el tratamiento de los capítulos que ha de desarrollar personalmente. En ellos vierte todo el conocimiento que le procura su dilatada experiencia docente como Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universitat de València-Estudi General y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad Cardenal Herrera CEU, y su condición de Letrado durante más de veinticinco años en Les Corts, Institución en la que actualmente desempeña, eficaz y discretamente, el cargo de Letrado Mayor.

Como autor, el profesor Visiedo Mazón asume la redacción de los capítulos dedicados a «La autonomía valenciana», al «Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana» –conjuntamente con el profesor Manuel Martínez Sospedra– y el tercer capítulo dedicado a «Les Corts Valencianes» –conjuntamente con el profesor Joaquín J. Marco Marco–. La descripción precisa de los antecedentes y los anteproyectos del Estatuto de Autonomía de 1982, el calificado como «largo camino» hacia el Estatuto de 1982, abre paso a una minuciosa recreación de las modificaciones y propuestas de reforma del Estatuto que se tramitaron en la II, III, IV y V Legislaturas de Les Corts, así como de las que a lo largo de la VI Legislatura condujeron finalmente a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2006 de 10 de abril de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

No son, estos, temas que pueda un jurista como Francisco Visiedo abordar sólo desde la razón. Más bien al contrario. La identidad personal, así como la identidad colectiva son el fruto de un proceso vital permanentemente abierto que se cimenta, se sostiene y se enriquece con la elaboración, la prosecución y la culminación de proyectos. Uno de esos proyectos es la elaboración de la norma institucional básica de nuestra Comunidad, esto es, del Estatuto de Autonomía. Escribe, pues, el profesor Visiedo Mazón no sólo desde su profunda formación y desde el conocimiento directísimo de muchos de los procedimientos y situaciones parlamentarias de las que se ocupa, sino desde las emociones que su incuestionable valencianía le generan.

El corazón asume el papel de copiloto de la razón en el análisis de los hechos y los procesos estatutarios y esta mixtura ofrece valoraciones cargadas de sentimiento, como cuando –tras señalar que nuestra Comunidad fue pionera en la reclamación de sus Instituciones de autogobierno y de su Derecho– se pregunta «algo tuvo que pasar para que ese proceso fuera un proceso tan lento, situando a nuestra Comunidad Autónoma como la novena en alcanzar la aprobación de su Estatuto»; o cuando comenta que se estuvo «poco atento» cuando se presentó en el Congreso de los Diputados el 29 de junio de 1981 un proyecto de Estatuto de Autonomía que, habiéndose elaborado y tramitado por la vía del art. 143 de la Constitución, seguía manteniendo el nivel competencial propio de los Estatutos de Autonomía

que habían sido tramitados por la vía del art. 151 de la Constitución; o, finalmente, cuando recuerda que la Ley Orgánica 12/1994 de 24 de marzo de derogación de la LOTRAVA añadía una Disposición Adicional a nuestro Estatuto que decía “*algo tan absurdo*” como que «todas las competencias atribuidas al presente Estatuto, quedan incorporadas a él plenamente asumiéndose con carácter estatutario por la Generalitat Valenciana».

A continuación, de los diferentes capítulos que se dedican a las instituciones políticas de la Comunitat Valenciana haremos tan sólo, para no exprimir la atención del lector de esta reseña, una referencia singular a algunos de ellos. Comenzaremos por los capítulos dedicados a Les Corts. La centralidad de la Institución se pone de manifiesto en la dimensión singular del estudio que se le dedica –tres capítulos– superior al dedicado al resto de Instituciones de la Generalitat. De esta materia se ocupan, exhaustivamente, diferentes autores: Margarita Soler Sánchez, quien a su condición de profesora titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València, actualmente Directora del Departamento, une un profundo conocimiento sobre las instituciones políticas de la Comunitat Valenciana tras la reforma de 2006 del Estatuto de Autonomía y su cercanía constante a la institución de Les Corts, reflejado todo ello en muy fecundos estudios sobre diversos aspectos concernientes a aquellas instituciones en general o a la vida parlamentaria en particular; José Carlos de Bartolomé Cenozo, profesor de Derecho Constitucional en la Universitat de València y actualmente en el Área de Derecho Constitucional de la Facultad de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad Politécnica de Valencia y autor de innumerables estudios en materia de derechos fundamentales y Derecho autonómico; Joaquín J. Marco Marco, profesor del Área de Derecho Constitucional de la Universidad Cardenal Herrera CEU, en la que ha ejercido hasta fechas bien recientes la Dirección del Departamento de Derecho Privado y Ciencias Jurídicas y en la que actualmente es Coordinador de la Licenciatura de Ciencias Políticas y de la Administración; experto en Derecho Parlamentario y profundo conocedor de la Institución de Les Corts y de las funciones que estas ejercen en nuestro sistema político; el profesor Marco Marco, por lo demás, no sólo asume uno de los capítulos dedicados a Les Corts sino, a continuación, el dedicado al estudio de la Presidencia de la Generalitat y el Consell; de esta manera se traslada el objeto del análisis a la –por así decirlo– contraparte del sistema político diseñado por el Estatuto de Autonomía; la claridad es una de los

rasgos distintivos de este brillante profesor, quien aborda con precisión y exhaustividad el tratamiento de los temas que le han correspondido; y, finalmente, Francisco J. Visiedo Mazón, a quien ya hemos hecho cumplida referencia anteriormente.

Hablamos ahora, hablan todos ellos de Les Corts, el Parlamento de la Comunitat Valenciana. Todos sabemos que el Parlamento es una Institución única. Ninguna otra tiene los rasgos que componen y singularizan el rostro del Parlamento: es sede de la representación del titular de la soberanía: del pueblo, del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 CE); es titular del poder legislativo, el poder de elaborar las leyes, las normas infraconstitucionales superiores del ordenamiento jurídico; adopta las decisiones políticas fundamentales –elige y cesa al Presidente del Gobierno, controla políticamente al Gobierno, discute y aprueba la Ley de Presupuestos– y además realiza las demás funciones que le asignan la Constitución y las Leyes. Pero sobre todo, lo que singulariza al Parlamento es que es el lugar de encuentro por excelencia para debatir y legislar sobre los asuntos públicos, es un espacio configurado para hacer posible la discusión plural sobre las cuestiones más importantes de la vida común. En el Parlamento se habla, se habla libremente para legislar, para investir al Presidente del Gobierno, para establecer líneas de dirección política del Estado, para controlar o censurar al Gobierno... y sólo se puede tomar una decisión después de que todos hayan podido intervenir para expresar lo que consideren que tienen que decir. Este es un rasgo fundamental del Parlamento. Tiene un sustrato casi espiritual. Y ser consciente de ello es necesario para mantener viva la dimensión más profundamente humana del Parlamento, y por ende el principio democrático. El Parlamento es un espacio concebido para el entendimiento pacífico, para legislar desde la concordia entre quienes sientan, piensen o quieran cosas diferentes. El Parlamento es por ello un signo del valor de la palabra y del derecho, esto es, de los componentes más específicamente humanos que están presentes en todo lo que a todos nos concierne.

Mención especial merece el capítulo dedicado al Sindic de Greuges, del que es autora Julia Sevilla Merino, Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València; Letrada de Les Corts; Adjunta al Sindic de Greuges en el primer periodo de esta Institución; autora y directora de innumerables trabajos sobre el Estatuto de Autonomía, en materia de Derecho Parlamentario o sobre la situación jurídica de la mujer en el régimen constitucional, por alguno de los cuales, concretamente

Las parlamentarias en la I Legislatura: Cortes Generales (1979-1982), ha sido mercedamente galardonada con el Premio Clara Campoamor de 2008.

De Julia Sevilla resulta muy sencillo hablar bonito y bien. Lo primero que podría decirse es que al asumir y ejercer el cargo de Adjunta al Sindic de Greuges en la primera etapa –tras el nombramiento de Arturo Lizón como primer Síndic de Greuges el 28 de julio de 1993– lo hizo con convicción; este rasgo de carácter, si bien está presente en todo lo que la profesora Sevilla Merino decide hacer, se manifiesta especialmente cuando lo que ha de acometer tiene que ver con la defensa de los derechos de las personas o con la restauración del orden justo de las cosas que se ha visto quebrantado por la actuación irregular de los poderes públicos. En estos casos hay algo incombustible en el interior de la profesora Sevilla Merino que le lleva a reaccionar y a prestar asistencia a quien lo precisa. Cuando uno encuentra a una persona que «siente» la Institución en la que desempeña un cargo o en la que trabaja, lo nota enseguida porque ese sentimiento suele trascender a la propia persona y se respira por quienes le tratan. Buena cualidad era esa para quien iba a participar en la implantación y la impulsión de una Institución, el Síndic de Greuges, que –como la profesora Sevilla nos recuerda– ha sido calificada como una «Magistratura de persuasión», ya que su papel es «incitar o impulsar a la Administración señalando las actuaciones que podrían ser revisadas, sugerir modificaciones en su funcionamiento, e incluso, en ocasiones, proponer la modificación de una ley si consideran que el fallo proviene de un texto legislativo.»

Debe decirse también que ese sentimiento suele ser perdurable y este es uno de los casos en que así ocurre, porque aparece en el excelente trabajo de la Profesora Sevilla Merino sobre el Sindic de Greuges. Ello nos permite conocer la Institución y recordar, por una parte, las dificultades de alcanzar el pacto político que fue necesario tanto para elaborar y aprobar la regulación legal de la Institución como para efectuar la elección del primer Síndic. La Ley 11/1988 de 26 de diciembre, que desarrolló por fin el mandato estatutario que consagraba la Institución del Sindic de Greuges «tuvo su origen en una iniciativa parlamentaria del Grupo Parlamentario Popular. Era la sexta proposición de Ley que se presentaba en Les Corts Valencianes con este propósito.» Una vez aprobada la Ley, «el nombramiento del primer Síndic debió esperar hasta 1993 para alcanzar el acuerdo necesario entre las fuerzas políticas presentes en Les Corts Valencianes». Por

otra, se pone de relieve en el estudio que nuestra Comunitat no sólo es un ejemplo en la dificultad de alcanzar el acuerdo, sino también, en la búsqueda de soluciones para evitar la frecuente interinidad que se produce en el desempeño de algunos cargos públicos que han de ser elegidos por el Parlamento mediante mayorías cualificadas y que experimentan el alargamiento circunstancial de los correspondientes mandatos, como consecuencia de la falta del acuerdo político necesario para alcanzar las mayorías exigidas por la legislación vigente en cada caso.

Del Consell Jurídic Consultiu se ocupa Vicente Garrido Mayol, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València, Director de la Cátedra de Derecho Autonómico Valenciano (Universitat de València-Fundación Profesor Manuel Broseta) y actualmente Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. El magnífico estudio que el profesor Garrido Mayol realiza del Consell Jurídic Consultiu rezuma aprecio por la Institución y conciencia de la valiosa contribución que esta realiza en defensa de los derechos de los administrados y del interés público y en aras de la consolidación y el perfeccionamiento del Estado de Derecho. Como bien puede comprenderse, no resulta sencillo trazar un itinerario de pronunciamientos jurídicos que cohonesten la defensa de aquellos valores, que suelen entrar en conflicto cuando la Administración ha de tomar decisiones que pueden afectar, de una u otra forma, a los derechos o intereses de los particulares. Sin embargo, el gran trabajo desarrollado por las instituciones consultivas en nuestro país explica que si bien fueron pocos los Estatutos de Autonomía que preveían la existencia de un órgano que ejerciera la función consultiva, en la actualidad casi todos los Estatutos prevén órganos consultivos y todas las Comunidades, con la excepción de Cantabria, han creado su Consejo Consultivo, teniendo como común denominador su caracterización como instituciones con autonomía orgánica y funcional y la preservación de su independencia del Ejecutivo. Tiene razón profesor el Garrido Mayol al destacar que «la credibilidad e importancia de todo órgano consultivo es directamente proporcional a su independencia y autonomía»; y que, cuando estas faltan, «el órgano consultivo se desnaturaliza y se dirige a justificar las actuaciones de la Administración activa». No es este el caso del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, institución de reconocido prestigio en el ámbito de nuestra Comunitat y de todo el Estado, y cuya objetividad e independencia le ha procurado la *auctoritas* que lleva al Gobierno Valenciano y a las

Administraciones e Instituciones consultantes a aceptar el criterio expresado por el Consell Jurídic en sus dictámenes.

Y, finalmente, haremos una muy merecida reseña al capítulo dedicado a la Acadèmia Valenciana de la Llengua. Este es obra de Lluís Aguiló i Lúcia, quien podría muy bien tratar cualquiera de los capítulos del libro, por haber navegado desde bien temprano y por seguir navegando en el barco de nuestra autonomía, como profesor titular de Derecho Constitucional de la Universitat de València, como Letrado Mayor de Les Corts durante el decisivo periodo comprendido entre el año 1983 hasta el año 1999, y durante los años 2001 a 2003 y, actualmente, como Secretario General Letrado de la Acadèmia Valenciana de la Llengua. Nada de lo relativo a la configuración institucional de nuestra Comunitat Autònoma le puede resultar ajeno. Desde la atalaya que le procura el estar desempeñando la Secretaría General de la Acadèmia Valenciana de la Llengua desde su constitución hasta la fecha actual, es conocedor y testigo privilegiado de la construcción y la sustancia de los cimientos, los forjados y los espacios menos visibles de esta importante Institución de la Generalitat.

La lectura del trabajo de Lluís Aguiló nos sitúa muy ilustrativamente en el pacto político alcanzado para la elaboración y aprobación de la Ley de creación de la Acadèmia. El 27 de julio de 1998 los Ilustres Sres D. Fernando Castelló Boronat, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, D. Antonio Moreno Carrasco, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y D. Albert Taberner Ferrer, portavoz del Grupo Mixto, presentaron en el Registro General de Les Corts una Proposición de Ley de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua. La Proposición de Ley presentada expresaba en su Exposición de Motivos que el germen de la propuesta formulada estaba en el Dictamen solicitado el 17 de septiembre de 1997 por Les Corts al Consell Valencià de Cultura sobre las «cuestiones lingüísticas valencianas» y emitido por este organismo el 13 de julio de 1998. El Consell Valencià de Cultura propuso la creación de un ente de referencia normativa del Valenciano. Tras la correspondiente tramitación parlamentaria fue aprobada la Ley 7/1998 de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana de la Lengua, con el voto a favor de setenta y tres Diputados (Grupo parlamentario Popular, Grupo Parlamentario Socialista y D. Albert Taberner Ferrer –Grupo Mixto), el voto en contra de 12 Diputados (Grup Nacionalista Unió Valenciana, Grupo Parlamentario Esquerra Unida del País Valencià y D. Rafael Ferraro Sebastià –Grupo Mixto) y

ninguna abstención. De la dificultad y la importancia el alcanzar el referido pacto político es buena prueba el hecho de que la elección por Les Corts de los primeros quince miembros de la Academia Valenciana de la Lengua y de la provisión por Les Corts de las primeras vacantes de Académicos producidas han sido el tipo de elección o propuesta de designación de cargos públicos por Les Corts en torno a la cual se han generado más conflictos de alcance judicial –con un trasfondo esencialmente político– en toda la historia institucional de nuestra Comunidad.

Hechas estas referencias más concretas a algunos de los capítulos del libro, sólo nos queda expresar nuestra felicitación a todos los profesores que han participado en el mismo, especialmente al profesor Visiedo Mazón por la acertada e importante labor de coordinación de la obra que ha realizado, y recomendar vivamente que esta se lea y se utilice como un buen instrumento, que lo es, para acercarnos a las Instituciones Políticas de la Comunitat Valenciana, cuyo conocimiento no es prescindible, si se desea tener conciencia de los elementos que pueden incidir sobre la buena articulación o la degradación de la vida común de nuestra Comunitat y de nuestra vida cotidiana como ciudadanos de la misma.